

COMPLEMENTARIEDAD Y COORDINACIÓN ENTRE LOS ORDINARIATOS MILITARES Y LAS DIÓCESIS TERRITORIALES

Antonio Viana

I. INTRODUCCIÓN

La misión evangelizadora de la Iglesia debe desarrollarse de acuerdo con las circunstancias de los tiempos, los lugares y las personas. A través de la historia, la autoridad eclesiástica ha intentado proveer adecuadamente a las necesidades espirituales y religiosas de los fieles en el concreto sector de la milicia, con instrumentos cuya organización canónica ha variado también en el tiempo, de acuerdo con la evolución de la vida militar.

En su concepción moderna el ejército constituye una institución compleja dentro del Estado, con una organización peculiar a la que se adscribe un elevado número de personas que hacen del servicio a las armas su trabajo habitual, su profesión. En muchos países acompañan también a los militares de profesión un buen número de ciudadanos, que se renueva periódicamente y cuyo tiempo de servicio es establecido por las leyes estatales (las así llamadas "tropas de leva o de reemplazo").

Este fenómeno de masas que es el ejército moderno, afecta también a un cierto número de ciudadanos católicos, mayor o

menor según la organización militar de cada país. Se trata naturalmente de una realidad que no puede resultar ajena a la autoridad eclesiástica, a menos que se considere la profesión militar incompatible con el existir cristiano o que la lucha por la paz podría justificar la omisión de asistencia pastoral a los fieles que ejercen aquella actividad.

La profesión militar constituye en realidad una actividad legítima, aunque interpelada por graves cuestiones morales en las que se precisa un testimonio cristiano coherente¹. Como recuerda el Concilio Vaticano II en el n. 79 de la const. *Gaudium et Spes*, los militares deben considerarse "instrumentos de la seguridad y libertad de los pueblos", al servicio de los fines justos que también reconocen las leyes de los países democráticos². Objetivos nobles como la defensa de la soberanía e integridad territorial de la patria y, en su caso, de la paz internacional, la protección civil, de acuerdo con otras instituciones públicas, en casos de catástrofes u otras necesidades ciudadanas de fuerza mayor, etc. están bien lejos de la doctrina militarista y sirven, en cambio, al establecimiento de un orden social justo y respetuoso de la dignidad de la persona.

1. Cfr. en este sentido los discursos de Juan Pablo II a los capellanes militares italianos y al Oficio central para la coordinación de los ordinariatos militares: JUAN PABLO II, *Alloc. ad sacerdotes, in Italia militibus addictos, coram admissos*, 10.III.1986, en AAS, 78 (1986), pp. 1033-1037; ID., *Alloc. ad membra Officii Centralis coordinandis Vicariatibus Castrensibus necnon ad fideles laicos qui spiritualem militum curam fovent*, 21.VI.1986, en AAS, 79 (1987), pp. 31-34.

2. Así, por ejemplo, el art. 8 § 1 de la Constitución española de 31.X.1978 dispone: "Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional". El art. 52 de la Constitución italiana de 21.XII.1947 impone por su parte la inspiración del ordenamiento de las Fuerzas Armadas "en el espíritu democrático de la República".

¿Cuál es entonces el supuesto de hecho que va a justificar la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas? En términos generales, la necesidad (y el derecho) que tiene todo fiel de recibir abundantemente de la Iglesia –y más concretamente de quienes en la Iglesia desempeñan la función pastoral– todos los bienes espirituales necesarios, principalmente la Palabra de Dios y los Sacramentos³.

Actualmente este fenómeno asistencial tiene una estructura y características propias, peculiares, de manera que se habla con propiedad de una cura espiritual castrense. La razón de esta especialidad viene dada por la movilidad de la vida militar. Son, como expresa el Concilio Vaticano II en el n. 43 del decr. *Christus Dominus*, las "peculiares condiciones de vida" de los militares las que plantean concretas exigencias a la organización eclesial.

La peculiaridad del fenómeno militar y la condición de los fieles católicos en el ejército reclama, por consiguiente, una pastoral especializada, cuyo contenido puede resumirse de manera muy general como sigue:

- a) atención religiosa de los militares, sus familias, y, en general, de sus allegados (personal de servicio, trabajadores en instituciones militares, etc.);
- b) atención religiosa de la juventud temporalmente adscrita al ejército;
- c) en conexión con lo anterior, desarrollo de una tarea educativa y formadora en torno a los graves problemas morales relacionados con la profesión militar: la noción de guerra justa en el contexto actual; la legitimidad de determinados métodos de defensa; el uso de la fuerza y de la violencia; la objeción de conciencia, etc. Al mismo tiempo, la promoción de la iniciativa

³. "Ius est christifidelibus ut ex spiritualibus Ecclesiae bonis, praesertim ex verbo Dei et sacramentis, adiumenta a sacris Pastoribus accipiant": c. 213 del CIC 1983. Cfr. también const. *Lumen Gentium*, n. 37.

apostólica de los fieles católicos para que ejerzan entre sus compañeros de profesión –católicos y no católicos– un verdadero apostolado en torno a estas y otras cuestiones⁴.

En un planteamiento general, la respuesta canónica a tales exigencias de atención pastoral requiere armonizar las instituciones disponibles con las características de la profesión militar, o, si fuera el caso, establecer nuevas estructuras pastorales, de manera que sea la organización eclesiástica la que se adecue a las necesidades de los fieles y no a la inversa⁵. Concretamente, hay que tener en cuenta que las entidades canónicas para la cura de almas se han organizado tradicionalmente a partir de un criterio territorial, es decir, considerando primariamente la relación de los fieles con un determinado territorio; en cambio, el fenómeno militar tiene importantes consecuencias personales y materiales y exige frecuentes desplazamientos, que impiden a menudo la estabilidad territorial de las personas.

II. LOS SISTEMAS HISTÓRICOS DE ASISTENCIA ESPIRITUAL A LOS MILITARES

Las fórmulas que el derecho de la Iglesia ha arbitrado históricamente para facilitar la asistencia espiritual de los fieles en los

⁴. Bajo esta perspectiva ha de tenerse en cuenta sobre todo la doctrina sobre la promoción de la paz y la cooperación internacional contenida en el cap. V, nn. 77 y ss. de la const. *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II, y también el magisterio eclesiástico posterior. Esta doctrina del Concilio Vaticano II ha sido recordada por la vigente ley reguladora de los ordinariatos militares, que cita en su *proemio* el n. 79 de la const. *Gaudium et Spes*: cfr. JUAN PABLO II, const. ap. *Spirituali Militum Curae*, 21.IV.1986, en AAS, 78 (1986), pp. 481-486.

⁵. En el citado discurso de 10.III.1986 (cfr. nota 1) señalaba JUAN PABLO II: "Dove c'è un uomo, lì c'è lo spazio per il sacerdote. Molto più dunque dove gli uomini sono centinaia di migliaia".

ejércitos, han cristalizado básicamente en tres complejos organizativos: el sistema diocesano, el sistema dirigido por el Romano Pontífice y, finalmente, el sistema que podría denominarse "jerárquicamente estructurado" o institucional. Esta clasificación atiende sobre todo a la autoridad encargada de dirigir la cura castrense y la mayor o menor organización que exige su desarrollo. El tercero de los sistemas citados es el que está vigente en la actualidad; por eso será descrito más adelante con sus características generales.

a) *Sistema diocesano*

Como su nombre indica, el sistema diocesano consiste en la organización canónica de la asistencia espiritual a los militares a partir de las instituciones diocesanas; es decir, sin intervención directa de la Santa Sede. No es posible estudiar aquí con detalle los abundantes testimonios históricos que muestran a partir de fechas muy tempranas⁶ la realidad de sacerdotes-capellanes dedicados a la atención espiritual de los militares, debidamente autorizados por los ordinarios locales. Son abundantes los testimonios antiguos que acreditan, por ejemplo, la presencia de sacerdotes e incluso obispos en los ejércitos de Carlomagno con el fin primario de administrar los sacramentos durante las campañas y expediciones carolingias. El sistema feudal favoreció posteriormente el establecimiento de capellanías para el servicio

⁶. Cfr. J.B. SÄGMÜLLER, *Ein Aktenstück zur Militärseelsorge aus der Mitte des 6. Jahrhunderts*, en "Theologische Quartalschrift", 96 (1914), pp. 592-599. El autor alude aquí a una epístola, recogida en el decreto de Graciano (cfr. c. 15, D. LXIII), dirigida en el año 560 por el Papa Gelasio I a Lorenzo, obispo de Civitavecchia. Allí se indica la existencia, también en tiempo de paz, de una organización pastoral, con presbítero, diácono y subdiáconos propios, operante en la guarnición de Civitavecchia, pero subordinada al Obispo local.

espiritual del "señor" y de sus tropas. Tampoco faltará un clero numeroso en las diversas expediciones con motivo de las cruzadas medievales⁷. Estos clérigos recibían las necesarias licencias y autorizaciones canónicas de sus ordinarios y acompañaban a los soldados en sus expediciones, regresando a sus diócesis de origen una vez cumplida la campaña militar.

También durante los siglos XVI y XVII, que conocen la consolidación del ejército permanente en el conjunto de las instituciones de las monarquías nacionales, se descubren supuestos complejos de asistencia espiritual a los militares sin mediación directa de la Santa Sede. El caso típico es la historia de la cura castrense en la Francia del *Ancien Régime*. Los ejércitos reales franceses contaban con un clero relativamente numeroso y organizado con la colaboración de los ordinarios locales y superiores religiosos, que emitían las oportunas autorizaciones. Esos clérigos o capellanes eran nombrados por la autoridad civil, previa presentación por sus ordinarios de origen⁸. Este modelo fue también asumido más adelante en Bélgica, donde la autoridad estatal organizó en 1833 un servicio de capellanes militares, manteniendo los obispos el derecho de propuesta o presentación de los candidatos⁹. A pesar de tratarse de ejemplos recientes, estos modelos pueden encuadrarse también, desde el punto de vista canónico, en el sistema particular o diocesano, porque no era la Santa Sede quien estructuraba la cura castrense, otorgando los necesarios poderes y

⁷. Cfr. los testimonios aducidos por A. BERNAREGGI, *Il clero negli eserciti. I cappellani militari. Appunti di storia e di diritto*, en "La Scuola Cattolica", 10 (1916), pp. 172-177, especialmente.

⁸. Cfr. los datos resumidos en VICARIAT AUX ARMÉES FRANÇAISES (Service d'Histoire, Archives et Documentation), *L'Aumônerie Militaire Française*, Paris 1960, pp. 21 ss.

⁹. Cfr. A. LUYSTERMAN, *L'Aumônerie militaire en Belgique*, en "Militum Cura Pastoralis", 3 (1989-1), p. 65.

facultades, sino la autoridad civil con la colaboración de los ordinarios locales.

Actualmente el sistema diocesano sigue vigente en países que por diversos motivos carecen de una cura castrense interdiocesana regulada y dirigida por la Santa Sede. Entre tales motivos se cuentan, aparte de los de carácter político (porque en esta materia intervienen también intereses estatales) o el dato del reducido número de fieles católicos en los ejércitos, la escasa extensión del territorio nacional¹⁰. Por lo demás la cura castrense diocesana ha estado vigente hasta tiempos muy recientes en países que cuentan actualmente con un sistema organizado por la Santa Sede¹¹.

b) *Sistema de dirección pontificia*

Cuando a partir del siglo XVI se unifica el mando militar en los ejércitos reales, parte de la población es alistada y retribuida con fondos públicos y las tropas se distribuyen en guarniciones y compañías, se acentúan tanto la profesionalidad de la vida militar como también la movilidad de los miembros del ejército, de manera que el soldado resultará con frecuencia distanciado de su parroquia y diócesis de origen¹².

¹⁰. En países como Suiza se atiende espiritualmente a los militares mediante un sistema organizado desde la conferencia episcopal: cfr. A.E. HIEROLD, *Militärseelsorge*, en AA. VV., "Handbuch des katholischen Kirchenrechts", Regensburg 1983, p. 453. Cfr. también la referencia de H. SCHWENDENWEIN, *Das neue Kirchenrecht*, Graz 1983, p. 576, nota 20.

¹¹. Este es el caso, por ejemplo, de Australia (Cfr. el art. anónimo *History of Chaplaincy in the Australian Defence Force and the development of the Catholic Military Ordinariate*, en "Militum Cura Pastoralis" 2 [1988-1], pp. 50-51, especialmente) y Bélgica (cfr. A. LUYSTERMAN, *art. cit.*, p. 64).

¹². Cfr., para el caso español, M. GARCÍA CASTRO, *Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense*, en "Revista Española de Derecho canónico", 5 (1950), p. 608.

Esta realidad social pronto puso de manifiesto las carencias prácticas de la organización diocesana territorial para dar respuesta a un fenómeno de amplias dimensiones y esencialmente móvil en el sentido indicado.

En este contexto, algunos monarcas católicos, considerando que el problema superaba la sola autorización diocesana de los sacerdotes implicados en la milicia y tenía repercusiones mucho más complejas desde el punto de vista eclesiástico y considerándose valedores, según la concepción de la época, de las necesidades espirituales de sus súbditos, acudieron a la Santa Sede en demanda de las necesarias autorizaciones y providencias para el establecimiento de una jerarquía eclesiástica peculiar en la milicia.

Como respuesta a tales peticiones, los Papas publicaban unos documentos denominados "Breves apostólicos" que dirigían a las personas de los reyes. Estas normas pontificias, que suelen considerarse como verdaderas leyes¹³, aludían en sus preámbulos a las peticiones regias (también se referían a las insuficiencias de la organización diocesana para una cura castrense permanente) y establecían una jerarquía eclesiástica integrada por un capellán mayor, otros eclesiásticos en los que aquél podía subdelegar sus funciones y, finalmente, un conjunto de capellanes asimilados en parte a los párrocos que eran denominados "menores" para distinguirlos del primero. Los Breves delegaban en la persona del capellán mayor una serie de facultades y privilegios bastante amplios que podían ejercer sobre las tropas en tiempo de guerra, aunque pronto se ampliaron también a los períodos de paz. Estas delegaciones se concedían temporalmente, pues las concesiones pontificias debían solicitarse y renovarse de forma periódica.

Este fenómeno de concesiones pontificias conoció sus prolegómenos en la segunda mitad del siglo XVI, pero su desarrollo y consolidación no tuvo lugar hasta los siglos XVII y

¹³. Cfr. *ibid.*, p. 603.

sobre todo el XVIII, localizándose en diversos países del orbe católico. Así, por ejemplo, en Austria, donde, tras algunas experiencias previas en el siglo XVI, fue constituida con arreglo a este sistema una cura castrense general en 1689¹⁴. Pero fue sobre todo el supuesto de los ejércitos españoles en la Península ibérica, Países Bajos e Italia durante los siglos XVII y XVIII el que sirvió de modelo para la consolidación y extensión de este sistema¹⁵.

En el sistema de dirección pontificia, los Papas tuvieron que resolver ante todo el problema de las relaciones entre la jurisdicción eclesiástica castrense y la potestad de los ordinarios locales. El paso desde unas facultades delegadas para el tiempo de guerra y a favor de las tropas movilizadas, hasta unas concesiones válidas también para tiempos de paz, reclamó de la regulación pontificia un conjunto de precisiones sobre las personas que habían de recibir la cura castrense; es decir, la determinación de súbditos. Fue característica de esta determinación su carácter exento o separado de la potestad de los ordinarios locales. Esta es la cuestión que examinaremos brevemente a continuación.

¹⁴. Cfr. el estudio anónimo *Militärordinariat der Republik Österreich (Anmerkungen zur Geschichte)*, publicado en "Militum Cura Pastoralis", 2 (1988-2), p. 82.

¹⁵. Para conocer las características de la atención religiosa a los militares durante las monarquías católicas españolas de los siglos XVII y XVIII, cfr. P. ZAYDIN LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, Madrid 1925; M. GARCÍA CASTRO, *art. cit.*; J. TOVAR PATRÓN, *Los primeros súbditos de la jurisdicción castrense española*, Bilbao 1964; A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979*, en "Ius Canonicum", 19 (1979), pp. 343-374, especialmente.

c) *Características generales e inconvenientes de la exención aplicada a la cura castrense*

El 12.VI.1807 Pío VII publicó, a petición del rey de España Carlos IV, el Breve *Compertum est nobis*¹⁶. El documento tuvo una importancia singular porque, tras algunas dudas y discrepancias anteriores a su publicación¹⁷, establecía detalladamente los *títulos* de la jurisdicción castrense; es decir, aquellos supuestos de hecho que justificaban el ejercicio de la potestad del capellán mayor sobre determinados fieles que gozaban del fuero militar (*ratione fori*), servían en el vicariato (*ratione servitii*), residían en lugares militares (*ratione loci*) o desempeñaban algún cargo en el vicariato (*ratione officii*).

En lo que ahora interesa, Pío VII subrayaba en el n. I del Breve citado que se pretendía con las intervenciones pontificias anteriores una organización eclesiástica castrense independiente de la jurisdicción territorial, de tal manera que "ab Ordinariorum iurisdictione eximeret". El motivo aducido para esta separación de jurisdicciones era la movilidad de las tropas ("quibus quum fixas sedes plerumque non habeant"), que reclamaba una potestad eclesiástica capaz de ser ejercida en distintos lugares ("exercere posset super praedictos ubicumque locorum ii morarentur").

¹⁶. El texto del documento pontificio puede verse en J. TOVAR PATRÓN, *op. cit.*, pp. 290-297.

¹⁷. Sobre la historia previa al Breve de Pío VII, cfr. A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *art. cit.*, pp. 359 ss.

La exención¹⁸ venía así considerada como una intervención o medida pontificia en cuya virtud una serie de fieles –los militares y otras personas con ellos vinculadas, según lo dispuesto en los documentos– dejaban de ser súbditos de los ordinarios y párrocos locales para quedar vinculados exclusivamente a la potestad del capellán mayor, delegado del Papa, y de los sacerdotes subdelegados. Se consideraba que sólo así podrían satisfacerse plenamente las necesidades espirituales de los miembros de los ejércitos.

Los ejemplos de facultades castrenses exentas por concesión pontificia fueron abundantes en diversos países a lo largo del siglo XVIII¹⁹. Durante el siglo XIX se encuentran también referencias a la cura castrense exenta en diversos concordatos²⁰. Pero el instrumento de la exención pontificia como medio de regular las relaciones entre el capellán mayor y los ordinarios

18. El instituto canónico de la exención ha tenido diversas aplicaciones en la historia. A partir de las afirmaciones del texto se comprobará enseguida que aquí empleamos el término en el contexto de las relaciones entre las estructuras pastorales de la Iglesia. Así lo utiliza también el CIC en el c. 431 § 2, donde se establece que "dioeceses *exemptae* (es decir, no vinculadas con una provincia eclesiástica) deinceps pro regula ne habeantur". Desde la perspectiva actual parece, sin embargo, más apropiado emplear en el contexto indicado el concepto de "delimitación" o distribución de ámbitos por parte de la autoridad competente.

19. Cfr. Ph. HOFMEISTER, *Die Militärseelsorge in neuerer Zeit*, en "Münchener Theologische Zeitschrift", 11 (1960), pp. 123-140.

20. Así el concordato español de 1851 disponía, en el contexto de una amplia reorganización de las circunscripciones eclesiásticas, que "cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas" (art. 11); sin embargo, establecía algunas excepciones, entre las que se encontraba la jurisdicción castrense. Asimismo el Concordato colombiano de 31 de diciembre de 1887 establecía en su artículo 20 que "los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses, que se determinarán por el Padre Santo en acto separado". Vid. los textos en A. MERCATI, *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, Roma 1919, cols. 776 y 1056, respectivamente.

locales no cesó hasta la primera mitad del siglo XX, cuando se estableció con carácter general la potestad cumulativa como sistema sustitutorio del exento²¹.

Se entiende actualmente, en efecto, que la exención castrense no está desprovista de inconvenientes prácticos y teóricos. Con carácter general puede señalarse que el sistema exento, al configurarse separadamente respecto de las estructuras diocesanas, exige unas instituciones completas y bien organizadas, además de un clero numeroso al servicio de la cura castrense²². Como es obvio la Iglesia no está siempre en condiciones de afrontar semejantes exigencias en todos los países sin la colaboración y asistencia de las diócesis y parroquias locales.

La exención puede producir además no pocas dudas prácticas sobre las respectivas atribuciones, y sobre todo el riesgo cierto de que determinados actos jurídicos sean declarados nulos o inválidos por incompetencia. Se explica así que la exención castrense pronto conociera una importante excepción a propósito de la asistencia a los matrimonios militares. En tales casos se había establecido ya la asistencia conjunta del párroco local y del capellán militar, o bien de uno sin el otro, quedando la elección a cargo de los contrayentes²³.

²¹. Cfr. el contenido del M.P. *In hac Beatissimi Petri Cathedra*, 3.V.1910, en AAS, 2 (1910), pp. 501-503, por el que Pío X constituyó en Chile un vicariato castrense inspirado en la exención. Otro ejemplo lo constituye el M.P. *Decessores Nostros*, 29.IX.1935, en AAS, 27 (1935), pp. 367-373, por el que Pío XI aprobó los estatutos que organizaban la atención religiosa a los miembros católicos del ejército alemán.

²². Cfr. Ch. LEFÈBVRE, *Le décret d'érection du Vicariat aux Forces Armées en France. (Etude comparative sur l'Aumônerie militaire)*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 9 (1954), p. 444.

²³. Cfr. el n. XIX del Breve de Clemente XII *Quoniam in exercitibus*, publicado el 4.II.1736 a petición del rey de España Felipe V. El texto puede verse en P. ZAYDIN LABRID, *Colección de Breves*, cit., pp. 21-33. Cfr. también el art., XVIII del M.P. *Decessores Nostros*, cit., en nota 21.

Desde el punto de vista teórico –con importantes consecuencias prácticas, por otra parte– la exención facilitó históricamente una concepción de la asistencia religiosa a los militares como un fenómeno jurídico privilegiado y tendencialmente conflictivo, al no poder ser clasificado entre los moldes comunes a las restantes instituciones eclesiásticas de carácter jerárquico²⁴. Sólo era posible explicarlo a partir de la intervención pontificia que separaba y excluía a los militares y allegados de la jurisdicción diocesana para incluirlos en la castrense.

Se podría decir que faltaba una respuesta canónica ordinaria o general para un supuesto de hecho de carácter personal; es decir, relativo a unos fieles –los militares y allegados– que planteaban concretas exigencias de atención pastoral. Una respuesta canónica que, por una parte, no separara o excluyera necesariamente aquellos fieles de la potestad de los ordinarios y párrocos locales (superando así los inconvenientes derivados de

²⁴. Con motivo de la exención castrense apareció una literatura canónica de carácter polémico que era reflejo de las discrepancias prácticas entre los capellanes mayores y los ordinarios territoriales. Es significativa la obra de A.T. SCHIARA, publicada en Roma (1715) con el título *Additamentum ad Theologiam bellicam*. El subtítulo comenzaba así: *Discusiones theologico-iuridicae controversiae circa administrationem Ecclesiasticorum Sacramentorum inter locorum Ordinarios, et Cappellanos Maiores Exercituum...* Por lo que se refiere al caso alemán, en 1869 el obispo auxiliar de Mainz, W.E. VON KETTELER, escribió un artículo titulado *Die Gefahren der exemten Militärseelsorge* ("los peligros de la cura castrense exenta") que fue publicado en "Archiv für katholisches Kirchenrecht", 58 (1887), pp. 434-457. Von Ketteler cuestionaba allí la validez de una institución dedicada en tiempo de paz a la atención espiritual de los militares y separada de la jurisdicción diocesana. Estas opiniones abrieron una polémica en la que intervinieron diversos autores. Entre ellos, L. RULAND reconocía que la organización canónica de la asistencia espiritual a los militares católicos planteaba algunos interrogantes, pero esos peligros no deberían provocar el rechazo de la entera institución castrense: cfr. *Die Persönlichkeit des Militärgeistlichen und die in seiner Sonderstellung begründeten Schwierigkeiten und Gefahren*, en "Theologie und Glaube", 4 (1912), p. 20.

la exención) e incluyera, por otra parte, el fenómeno de la asistencia espiritual a los militares en los moldes del derecho común relativo a las estructuras pastorales ordinarias, como las diócesis. Esta respuesta solamente fue posible con posterioridad al CIC de 1917, cuando el sistema de dirección pontificia fue superado por el sistema jerárquicamente estructurado de la cura castrense.

III. LA ORGANIZACIÓN CANÓNICA DE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL A LOS MILITARES EN LA ACTUALIDAD

En la actualidad la cura castrense está organizada en muchos países con arreglo a un sistema que podríamos denominar "jerárquicamente estructurado" o "institucional". Incluye unas instituciones de carácter autónomo erigidas por la Santa Sede en casi treinta naciones para la atención espiritual de los fieles vinculados de una u otra manera a los ejércitos.

No se trata ya, por tanto, de un conjunto de facultades y poderes delegados y periódicamente renovables por el Romano Pontífice a favor de un concreto dignatario eclesiástico (como en el sistema anterior), sino de la erección canónica de unas circunscripciones o divisiones eclesiásticas al servicio de aquella finalidad. Surgen como consecuencia de la capacidad que tiene la Iglesia de dotarse a sí misma de nuevas instituciones, adecuadas a las exigencias del apostolado moderno, para un mejor desarrollo de su misión a favor de los hombres. Como reflejo de la propia estructura de la Iglesia, están jerárquicamente organizadas (de ahí el nombre elegido); es decir, reflejan en su configuración personal la estructura jerárquica de la Iglesia y están informadas por los principios de distinción y mutua relación entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial.

Estas estructuras se denominaban propiamente como "vicariatos" y, desde 1986, "ordinariatos militares o castrenses". Sus prolegómenos se encuentran en la etapa concordataria del siglo XIX, pero es sobre todo en el presente siglo, y especialmente en su segunda mitad, cuando la Santa Sede ha promovido con carácter general la erección de tales estructuras castrenses, tanto a través de convenciones estipuladas con los diversos Estados, como también mediante decretos de erección de carácter unilateral. Es importante señalar también que la Iglesia misma en el Concilio Vaticano II ha manifestado expresamente su voluntad de promover estas instituciones. Concretamente el decr. *Christus Dominus* establece en su n. 43 que "in unaquaque natione erigatur, pro viribus, Vicariatus Castrensis". Según esta disposición conciliar los vicariatos no constituyen un fenómeno privilegiado o excepcional, sino un instrumento canónico general por el que en cada nación la Iglesia organiza y desarrolla más adecuadamente su misión.

La organización de estas modernas estructuras pastorales es, en sus líneas generales, equiparable con las demás circunscripciones eclesíásticas y en particular con las diócesis²⁵. Los ordinariatos castrenses están presididos por un prelado que ejerce con autonomía y conforme a lo establecido por el derecho una potestad ordinaria; es decir, no delegada como en el antiguo sistema de dirección pontificia, sino vinculada jurídicamente al oficio. Cooperan con el oficio capital los miembros del presbiterio del ordinariato, en favor de los fieles que constituyen el pueblo de la estructura castrense, conforme a lo establecido en las leyes eclesíásticas y civiles²⁶.

²⁵. Cfr. *Spirituali Militum Curae*, art. I § 1; "Ordinariatus militares, qui etiam castrenses vocari possunt, quique dioecesibus iuridice assimilantur...".

²⁶. Sobre el oficio capital, el presbiterio y el pueblo del ordinariato castrense, cfr. *Spirituali Militum Curae*, arts. II-IV, VI y X, respectivamente.

Dentro de estas características generales del sistema jerárquicamente estructurado hay tres que merecen ser destacadas. La primera se refiere a la delimitación de las estructuras castrenses; la segunda al principio informador de sus relaciones con las estructuras jerárquicas territoriales; y la tercera a las fuentes reguladoras del sistema.

a) *Estructura personal*

En la actualidad las circunscripciones o divisiones eclesiásticas, como las diócesis, prelaturas, etc., pueden estar organizadas con arreglo al principio territorial o al principio personal. En el primer caso, los fieles resultan determinados por su pertenencia a un concreto territorio; en el segundo caso, se atiende primariamente a determinadas circunstancias de carácter personal que afectan a los fieles, como pueden ser el rito o la profesión. Caben también fórmulas mixtas, combinando ambos criterios.

Esta distribución de la organización eclesiástica en estructuras territoriales y personales no era admitida, como es sabido, por las normas del CIC de 1917 con carácter general; sin embargo, es reconocida actualmente por diversos textos legales y otros documentos²⁷. En este contexto, los ordinariatos militares vienen caracterizados como instituciones personales, no territoriales. Es

²⁷. Cfr. decr. *Christus Dominus*, nn. 23-3) y 43; decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10; decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 4; principio directivo n. 8 para la reforma del CIC de 1917 (resumido en el Prefacio del CIC de 1983); cc. 368 ss.; c. 372 § 2; cc. 294 ss. A todos estos documentos hay que añadir el n. 11 del decr. *Christus Dominus* porque, tal como lo demuestra el estudio de las actas publicadas, el Concilio definió allí la diócesis sin querer aludir al elemento territorial, para que pudieran integrarse también en el concepto de Iglesia particular o diócesis las diócesis no territoriales: cfr., por ejemplo, *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, III, VI, pp. 156 y 163; *ibid.*, III, II, pp. 49 y 62.

cierto que sólo ha podido llegarse a esta conclusión a partir de la evolución que han experimentado los ordinariatos en este siglo, y sobre todo a partir de lo establecido en los textos del Concilio Vaticano II²⁸; pero sus presupuestos eran ya conocidos por los autores que se habían ocupado de la materia y que insistían, como dato diferencial de la jurisdicción eclesiástica castrense respecto de otras jurisdicciones, en el carácter *personal* y no territorial de la potestad que ejercía el ordinario castrense sobre sus súbditos. De ahí la importancia de una clara delimitación de los súbditos castrenses y la necesidad de resolver el problema de sus relaciones con la jurisdicción territorial de los ordinarios locales.

Actualmente, sin embargo, lo que tiene carácter personal y no territorial no es solamente el alcance de la potestad del oficio capital del ordinario militar –potestad que es ejercida sobre los miembros del ordinariato con independencia del lugar donde se encuentren²⁹– sino también la delimitación de la propia entidad que la autoridad erige como ordinariato militar. El motivo radica en que el supuesto de hecho que justifica la erección de un ordinariato es la profesión militar y no la vinculación de los militares a un territorio. Precisamente la profesión militar exige de esos fieles un conjunto de actividades caracterizadas por la movilidad espacial; y por tratarse de un fenómeno importante, que afecta a un buen número de fieles (también a los que, no ejerciendo la profesión militar, dependen de la actividad de los

28. Como introducción general a la materia de las relaciones entre territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica, puede verse A. DEL PORTILLO, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en "Ius Canonicum", 9 (1969), pp. 305-329. El autor explica en estas páginas los fundamentos históricos y eclesiológicos del territorialismo del CIC de 1917 y la reforma o ampliación de la territorialidad como consecuencia de la doctrina del Concilio Vaticano II.

29. Cfr. *Spirituali Militum Curae*, art. IV: "Ordinarii militaris iurisdictio est: 1º personalis, ita ut exerceatur erga personas ad Ordinariatum pertinentes, etiam si quandoque versentur extra fines nationis".

ejércitos, como los familiares y en general los allegados a los militares), la autoridad eclesiástica entiende que el bien espiritual de esas personas exige en la práctica el establecimiento de una estructura peculiar, que complementa las carencias de las diócesis y parroquias territoriales.

Este carácter personal del ordinariato militar no excluye evidentemente la necesidad de unas determinaciones legales referidas a los lugares donde el ordinariato ha sido erigido, tiene su sede y radican sus principales organismos. Tampoco excluye que sobre esos lugares pueda ejercer el ordinario castrense su potestad³⁰. Pero, aun siendo importantes, esas ulteriores determinaciones tienen carácter secundario a los efectos de identificar el criterio delimitador del ordinariato y no justifican su configuración como una estructura territorial, porque ni el territorio donde se exige el ordinariato ni los lugares donde el prelado militar ejerce su potestad constituyen los elementos que el derecho de la Iglesia valora primariamente en esta sede³¹. El

³⁰. Cfr. *Spirituali Militum Curae*, arts. V y XIII, 1°.

³¹. J. BEYER, (cfr. *Vicariati castrensi e Codice nuovo*, en "Vita Consacrata", 23 [1987], pp. 410-423) opina que el ordinariato militar "es ante todo territorial", porque "su territorio es el de la nación" (p. 421). Reconoce que los miembros del Ejército pueden trasladarse a territorios diversos del nacional, donde siguen dependiendo del ordinariato; pero observa que otro tanto ocurre con los fieles que se encuentran fuera del territorio diocesano, sobre los que puede actuar también el propio obispo. Insiste el autor en que la nación constituye el territorio propio del ordinariato y que la potestad personal del ordinariato castrense se ejerce también en edificios propios (cfr. pp. 421 y 422).

El autor citado ha matizado estas afirmaciones en un estudio posterior, donde ya señala que el ordinariato militar no está limitado por un territorio propio (cfr. *La Constitution Apostolique "Spirituali Militum Curae" au sujet des Ordinariats militaires*, en "Militum Cura Pastoralis", 1 [1987-1], pp. 20 y 21), pero vale la pena insistir en que no parece correcto considerar la nación como territorio propio del ordinariato. Por una parte, no se excluye la posibilidad de un ordinariato militar internacional sin que cambien las características fundamentales de esta figura. Además no debe confundirse el lugar donde se erige el ordinariato y donde se establecen su sede y sus principales

supuesto de hecho primario, el elemento justificante del ordinariato militar es, repetimos, una circunstancia de carácter personal: la profesión militar; o como señala el n. 43 del decr. *Christus Dominus*, las "peculiares condiciones de vida" de los militares.

b) *Delimitación de ámbitos y acumulación de potestades*

Cuando se trata de delimitar el ámbito de una circunscripción eclesiástica territorial respecto de otras estructuras territoriales, la cuestión no ofrece mayores problemas porque el territorio constituye por sí mismo un elemento diferenciador que ofrece la suficiente certeza. El problema se presenta cuando lo que se pretende es identificar el ámbito propio de una entidad institucional de carácter personal. En estos casos es preciso que las normas canónicas determinen claramente los fieles que forman parte de tales instituciones y regulen también los aspectos relativos a la potestad de los ordinarios locales, teniendo en cuenta que esos fieles se encontrarán en territorios correspondientes a diversas diócesis.

organismos, con el ámbito de la estructura. El propio autor reconoce que la potestad personal del ordinario militar puede ejercerse con el mismo alcance dentro o fuera del territorio nacional, lo cual no se explicaría si la nación fuese el territorio propio del ordinariato. En este sentido, la referencia que hace BEYER a la potestad del obispo diocesano sobre los fieles que se encuentran fuera de la diócesis tampoco parece justificada, porque si esa situación es provisional, esos fieles tienen la condición canónica de transeúntes y no les obligan las leyes particulares de su territorio, a no ser que su transgresión cause daño en su propio territorio o se trate de leyes personales (cfr. c. 13 § 2, 1º. Y no hay que olvidar que las leyes particulares no se presumen personales, sino territoriales: cfr. c. 13 § 1); y si esa situación produce un cambio de domicilio o cuasidomicilio, esos fieles pasan a depender de otra jurisdicción territorial, conforme a las reglas de los cc. 100 y ss. Esta no es la situación que se produce en los ordinariatos militares, cuya actividad no está limitada por confines territoriales.

Desde 1940, las normas generales y particulares relativas a las estructuras castrenses, tras determinar los fieles que forman parte de las mismas y, por tanto, resultan sometidos a la potestad del ordinario militar y de los capellanes castrenses, han establecido que dicha potestad castrense es siempre cumulativa con la jurisdicción de los ordinarios locales³². Es decir, en favor de aquellos fieles pueden actuar, tanto el ordinario militar y los capellanes, como el ordinario local y los párrocos.

La potestad cumulativa en el ámbito castrense plantea una serie de cuestiones relativas a su ejercicio que examinaremos brevemente más adelante. De momento baste observar que es un elemento fundamental de la cura castrense contemporánea. Constituye una verdadera institución en este ámbito³³, que refleja la superación del anterior sistema de exención. Se entiende ahora que la erección de una estructura castrense no tiene que excluir necesariamente la potestad de los ordinarios locales sobre los fieles pertenecientes al ordinariato militar y sobre los capellanes militares, por razón del lugar donde ejercen su ministerio y en las materias relativas a la disciplina general del clero. El motivo radica en que los fieles pertenecientes al ordinariato militar continúan siendo miembros de aquella Iglesia particular o diócesis de la que forman parte en virtud del domicilio o del rito, como expresará la const. ap. *Spirituali militum curae* de 1986 en su art. IV, 3º. Es decir, resulta compatible pertenecer

³². El 13.IV.1940 la S.C. Consistorial estableció mediante el decr. *L'Ordinario militare* que la jurisdicción del ordinario militar italiano sería en lo sucesivo cumulativa con la potestad de los ordinarios locales (cfr. AAS, 32 [1940], pp. 280-281). A partir de aquel momento esta solución fue utilizada con carácter general en las normas universales y particulares relativas a la cura castrense. Sobre esta cuestión, cfr. C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, en "Ius Canonicum", 28 (1988), pp. 131-180 (en particular, pp. 131 y 140).

³³. C. SOLER en el *art. cit.* habla del "carácter institucional de la jurisdicción cumulativa a partir de 1940" (p. 140), para señalar "su uso generalizado y sistemático como técnica jurídica para articular soluciones pastorales" (pp. 140-141).

simultáneamente a una estructura jerárquica personal y a otra de carácter territorial³⁴.

Esta superación del sistema exento por la acumulación de potestades en el sistema jerárquicamente estructurado, fue expresada ya rotundamente en 1951 por la Instrucción *Sollemne semper* en su n. II § 2:

"Vicarii Castrensis iurisdictio non est exclusiva, ideoque personas, stationes ac loca militibus reservata (idest: militaria contubernia, navalia armamentaria, aëroportus, nosocomia militaria, etc.) ab Ordinarii loci potestate minime subtrahit: quae iurisdictio nullo modo exemptionem, nec munus cappellani militum a dioecesi excardinationem, parit"³⁵.

Se establecía así claramente y con carácter general esta nueva manera de concebir la potestad de la jerarquía eclesiástica castrense, que "nullo modo exemptionem parit". Así ocurre también en el sistema actual. No cabe, por tanto, interpretar el régimen canónico de las modernas estructuras castrenses desde la perspectiva ya superada de la exención. Lo que existe actualmente es delimitación de ámbitos y acumulación de potestades entre tales entidades y las Iglesias locales.

c) *Normas universales y particulares*

El sistema institucional de la cura castrense ha conocido un amplio desarrollo en el presente siglo. Podría decirse que nuestra época ha sido testigo de la definitiva consolidación de las estruc-

³⁴. El art. IV, 3º de la *Spirituali Militum Curae* dispone: "(Ordinarii militaris iurisdictio est:) propria sed cumulativa cum iurisdictione Episcopi dioecesani, nam personae ad Ordinariatum pertinentes esse pergunt fideles etiam illius Ecclesiae particularis cuius populi portionem ratione domicilii vel ritus efformant".

³⁵. Cfr. S.C. CONSISTORIALIS, Instr. *Sollemne Semper*, 23.IV.1951, en AAS, 43 (1951), pp. 562-565.

turas castrenses en el marco de una serie de normas de la Santa Sede que establecen sus características comunes: la condición personal del prelado militar y las notas de su potestad; los criterios de pertenencia a los ordinariatos militares; las peculiaridades relativas al clero castrense; los criterios de coordinación con la potestad de los ordinarios y párrocos locales, etc.

Entre estas normas comunes a todos los ordinariatos destacan la instr. *Sollemne Semper* de 1951 y la vigente const. ap. *Spirituali Militum Curae* de 1986. Ambos documentos, establecen el derecho común o universal de las estructuras castrenses en este siglo. Sin embargo constituyen también un auténtico derecho especial respecto de las normas del CIC de 1917 y del CIC de 1983, respectivamente. En efecto, la codificación canónica del siglo XX carece en sus dos momentos de normas reguladoras de esta materia y, tanto en 1917 como en 1983, el camino elegido fue la remisión a leyes especiales complementarias³⁶.

Pero la regulación de la cura castrense en el presente siglo ha conocido, además de estas normas comunes o universales, un amplio desarrollo particular. Antes y sobre todo después de la instr. *Sollemne Semper* la Santa Sede emitió unilateralmente decretos de erección de vicariatos castrenses en diversos países. En otras ocasiones esta constitución de vicariatos se hizo a través de convenciones bilaterales o concordatos entre la Santa Sede y los Estados, que unas veces se dedicaban íntegramente a regular esta materia y otras la encuadraban en un conjunto temático más amplio.

Esta "particularización" de la normativa castrense ha sido también reforzada por la const. ap. *Spirituali Militum Curae*, al establecer que los ordinariatos militares se rigen también por

³⁶. Cfr. cc. 451 § 3 del CIC de 1917 y 569 del CIC de 1983..

estatutos propios sancionados por la Santa Sede³⁷. La const. ap. *Spirituali Militum Curae* constituye por consiguiente un ley-marco que habrá de desarrollarse mediante el concurso estatutario.

La confluencia de normas universales y particulares en el régimen jurídico de los ordinariatos militares confiere a estas estructuras una notable flexibilidad y capacidad de adaptación a las circunstancias nacionales (e internacionales), configurándolas como entidades autónomas y descentralizadas. Otra consecuencia del sistema es la posibilidad de que las estructuras castrenses presenten diferencias entre sí, como consecuencia del desarrollo particular y estatutario, respetando siempre los requisitos mínimos establecidos por las normas universales.

IV. INSTRUMENTOS PARA LA COORDINACIÓN CON LAS DIÓCESIS TERRITORIALES

El impulso que han merecido históricamente las estructuras castrenses por parte de la autoridad eclesiástica expresa, por una parte, la importancia del problema pastoral planteado, y, por otra, la convicción de que las necesidades pastorales y de organización implicadas en la cura castrense, no pueden ser resueltas satisfactoria y plenamente desde las Iglesias locales.

En efecto, la actividad pastoral y apostólica que se desarrolla en las diócesis territoriales contempla los aspectos comunes de la cura de almas. La Iglesia particular comporta, como su mismo nombre indica, una "particularización" de la actividad salvífica de la Iglesia; pero no tiene una finalidad diversa de la realización de la Iglesia universal en un ámbito determinado.

³⁷. "Ordinariatus militares (...) sunt peculiare circumscriptiones ecclesiasticae, quae propriis reguntur statutis ab Apostolica Sede conditis": art. I § 1.

Por su parte, los ordinariatos militares presuponen la organización del Pueblo de Dios en Iglesias particulares y ejercen una pastoral peculiar o especializada, por comparación con la cura de almas común o general. La asistencia espiritual o religiosa a los militares y allegados constituye además una obra pastoral transdiocesana o interdiocesana, como expresa la sistemática del *decr. Christus Dominus* al tratar de los ordinarios castrenses bajo la rúbrica titulada "Episcopi munere interdiocesano fungentes", incluida a su vez en un capítulo más amplio denominado "de Episcopis in commune plurium Ecclesiarum bonum cooperantibus"³⁸.

El carácter complementario y especializado que reviste la actividad de los ordinariatos militares implica que estas figuras no excluyen ni sustituyen la organización territorial³⁹. Los ordinariatos son instituciones que reflejan la integración e interdependencia entre los aspectos territorial y personal de la organización eclesial. La pastoral castrense redundaba en beneficio de las diócesis territoriales, no sólo porque los ordinariatos desarrollan tareas que completan el trabajo diocesano, sino también porque el *populus* del ordinariato es también pueblo diocesano. Además, en la mayoría de los países la parte más numerosa del pueblo militar la componen aquellos fieles que regresan a sus diócesis de origen, una vez cumplido el tiempo que las leyes estatales determinan para el servicio militar obligatorio. Por su parte, los ordinariatos reciben también la ayuda de las diócesis, especialmente en lo que se refiere al suministro de clero por parte de los obispos.

La relación entre los ordinariatos militares y las diócesis territoriales debe responder, por consiguiente, a un planteamiento

³⁸. Cfr. cap. III, III, del decreto conciliar.

³⁹. Sobre las estructuras complementarias de la Iglesia particular, cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 1987, cap. VIII: "La Iglesia particular y estructuras complementarias", pp. 293-313.

comunicativo e integrador, que excluya tanto la independencia mutua como también la mutua subordinación. En efecto, lo que es por su naturaleza complementario no puede ser a la vez independiente y esto ha sido históricamente confirmado por la autoridad eclesiástica, al rechazar por motivos teóricos y prácticos la fórmula de la exención de la cura castrense. Por otra parte, tampoco puede hablarse de subordinación de la cura castrense al gobierno y pastoral diocesanos, porque el ordinariato constituye en el marco de la organización pastoral ordinaria una figura autónoma, con cometidos propios, que ha recibido repetidamente el impulso de la autoridad suprema.

Este impulso autorizado se descubre también en los textos del Concilio Vaticano II. Ante todo, en el n. 43 del decr. *Christus Dominus*, ya mencionado; pero también en el n. 10/b del decr. *Presbyterorum Ordinis*.

El decr. *Presbyterorum Ordinis* n. 10/b promueve, por motivos apostólicos, no solamente una mejor distribución de los presbíteros, sino también la realización de peculiares obras pastorales de ámbito transdiocesano (regional, nacional o internacional). Para ello amplía los perfiles de instituciones canónicas tradicionales, admitiendo la posibilidad de que puedan constituirse "seminarios internacionales", "diócesis peculiares", "prelaturas personales", y otras instituciones semejantes ("alia huiusmodi")⁴⁰. Entre estas instituciones semejantes pueden contarse también los propios ordinariatos militares. Así se explica que la vigente ley-marco sobre la cura castrense

40. "(...) Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaria opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacunque terrarum orbis parte perficienda sunt. Ad hoc ergo quaedam seminaria internationalia, peculiare dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinariorum bcorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae": decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10/b.

mencione expresamente el n. 10/b del decr. *Presbyterorum Ordinis*, reconociendo que el texto conciliar "viam stravit aptioribus inceptis ad peculiaria opera pastoralia perficienda"⁴¹.

Pero el decr. *Presbyterorum Ordinis* expresa también en el lugar citado que la condición imprescindible para la constitución de jurisdicciones personales, como las diócesis peculiares, las prelaturas personales o los propios ordinariatos militares (bajo la cláusula "alia huiusmodi"), consiste en que sean plenamente respetados los derechos de los ordinarios territoriales: "salvis semper iuribus Ordinariorum locorum". Es decir, no se podrían justificar las importantes finalidades que son perseguidas por las estructuras personales, si a la vez resultarían perjudicadas la organización territorial y el contenido de la potestad que por derecho divino corresponde a los obispos diocesanos en su ámbito. En efecto, la expresión "salvis semper iuribus Ordinariorum locorum" significa ante todo "quod servari debent (...) omnes attributiones quae vi iuris divini et ecclesiastici Episcopis dioecesanis competunt"⁴².

En nuestra materia, es la Santa Sede quien, al erigir los diversos ordinariatos de acuerdo con las previsiones del derecho, realiza la oportuna delimitación de ámbitos y garantiza el respeto de los derechos de los obispos diocesanos. De esta manera se lleva a la práctica el principio de coordinación, cuya importancia canónica es fundamental en el marco de las relaciones entre jurisdicciones personales y territoriales. La coordinación constituye una importante expresión canónica de la *communio*

⁴¹. Cfr. *Spirituali Militum Curae, proemio*. Sobre los aspectos de la relación entre el decreto conciliar y el régimen canónico de los ordinariatos militares, cfr. A. VIANA, *Los ordinariatos militares en el contexto del decreto "Presbyterorum Ordinis" n. 10*, en "Ius Canonicum", 28 (1988), pp. 721-749.

⁴². Son expresiones empleadas por la Secretaría de la Comisión para la reforma del CIC de 1917, a propósito de la constitución de prelaturas personales. Valen igualmente para los ordinariatos militares. Cfr. *Communiones*, 14 (1982), p. 203.

que debe existir entre todos los fieles y muy particularmente entre los Pastores que ejercen funciones de naturaleza episcopal, tanto en comunidades territoriales como también personales. En este sentido la coordinación pretende promover ante todo una actividad concorde, una conjunción de esfuerzos en la acción pastoral y apostólica, respetando al mismo tiempo la autonomía de cada institución.

Este planteamiento general de complementariedad, coordinación y mutua colaboración tiene reflejos canónicos concretos, que se han forjado a lo largo de la amplia historia de la cura castrense y resultan avalados por la experiencia y por el derecho vigente. Entre estas manifestaciones se pueden recordar:

— la determinación, por parte de la const. ap. *Spirituali Militum Curae* y de los Estatutos particulares, de los fieles miembros del ordinariato militar, con el reconocimiento expreso de que esos fieles siguen perteneciendo al mismo tiempo a su diócesis territorial o ritual de origen⁴³;

— la institución de la potestad cumulativa entre el ordinario militar y el obispo diocesano, entre el capellán castrense y el párroco local. Esta institución se refiere sobre todo al ámbito del *ministerium verbi et sacramentorum*, pero también al ejercicio de la potestad ejecutiva⁴⁴. Para su desenvolvimiento ordenado se establece que los cuarteles y demás lugares reservados a los militares están sometidos principalmente a la jurisdicción del ordinario y de los capellanes militares, y subsidiariamente – cuando falten los anteriores– al obispo y párrocos locales por derecho propio, es decir, sin necesidad de previa delegación⁴⁵. Para los lugares que no tienen la condición militar no hay determinaciones legales explícitas; por consiguiente rige aquí el

⁴³. Cfr. *Spirituali Militum Curae*, arts., X y IV. 3°.

⁴⁴. Cfr. *ibid.*, arts. IV. 3° y VII. Respecto a la potestad judicial, cfr. *ibid.*, art. XIV.

⁴⁵. Cfr. *ibid.*, art. V.

principio de libre elección del fiel entre la jurisdicción castrense y la territorial;

— la consulta a las conferencias episcopales interesadas, previa a la erección de nuevos ordinariatos por parte de la Santa Sede⁴⁶;

— la previsión de que pueda incorporarse al ordinariato clero diocesano, debidamente autorizado por el ordinario de origen y manteniendo la incardinación en la propia diócesis⁴⁷;

— las reglas sobre la dependencia jerárquica de los capellanes militares⁴⁸;

— la regulación estatutaria de sistemas más o menos complejos de autorizaciones, informes y pactos entre el ordinario militar y los obispos diocesanos, a propósito, por ejemplo, de la

⁴⁶.. Cfr. *ibid.*, art. I § 2.

⁴⁷. Cfr. *ibid.*, art. VI §§ 1 y 2.

⁴⁸. La *Spirituali Militum Curae* regula dos posibilidades de vinculación del clero con el ordinariato militar: la incardinación en el ordinariato y la agregación (cfr., art. VI, §§ 1-4). En este último supuesto el clérigo o capellán conserva su incardinación en la diócesis o instituto religioso de origen. En ambos casos los capellanes dependen del ordinario militar respecto de su actividad pastoral en el ordinariato. Pero también dependen *ratione loci* del ordinario del territorio donde se encuentren o desarrollen habitualmente sus tareas. El contenido de la potestad del ordinario local es, en tales casos, sobre todo de carácter disciplinar. Constituye una norma clásica en esta materia el reconocimiento a favor del ordinario local de una competencia para amonestar e incluso sancionar canónicamente, si fuera el caso, al clero castrense; competencia que ha de ejercerse en los casos más urgentes, comunicando lo antes posible al ordinario castrense las providencias adoptadas. Esta norma es recogida, por ejemplo, en los Estatutos del ordinariato militar de Portugal en su art. 23 (publicados en "O Centurião", n. 35, 1988). También está contenida en el art. IX de la Convención entre la Santa Sede y la República de Bolivia, de 1.XII.1986 (AAS, 81 [1989], pp. 528-531) y en el art. 2, Anexo II, del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 3.I.1979 (AAS, 72 [1980], pp. 47-55). Por otra parte, el clero castrense habrá de observar también las disposiciones locales relativas a la disciplina general del clero y el culto divino, así como las costumbres locales legítimas.

utilización de iglesias no vinculadas con la pastoral castrense; las oportunas comunicaciones del ordinario militar a los obispos diocesanos sobre los capellanes militares que son enviados a sus diócesis o trasladados; la propuesta y testimonio de idoneidad de los clérigos autorizados para el servicio en el ordinariato por parte de los ordinarios de origen, etc. Destacan en este sentido las disposiciones contenidas en los estatutos alemanes de 1935, 1965 y 1989⁴⁹, que desarrollan ampliamente el principio de coordinación a partir del criterio general que informa el contenido de tales normas: "la cura castrense es una parte importante de la cura de almas universal"⁵⁰. Los estatutos alemanes vigentes, asumiendo una disposición que se hallaba también prevista en los estatutos de 1935 y 1965, no dejan de establecer para el caso de controversias entre el clero castrense y el diocesano que tales discrepancias "pro bono et aequo componantur ab Ordinariis utriusque partis" y, si a pesar de todo faltase el acuerdo, la cuestión podría someterse al juicio de la Santa Sede⁵¹.

Además de los instrumentos de coordinación mencionados, cabe destacar también el papel integrador que cumple la pertenencia del ordinario militar a la conferencia episcopal; cuestión que examinaremos a continuación.

⁴⁹. Cfr. Estatutos de 1935 (AAS, 27 [1935], pp. 367-373), arts. VI, IX-XII, XIV-XVI; Estatutos de 1965 (AAS, 57 [1965], pp. 704-712), arts. 5, 7, 12, 15, 25 y 27; Estatutos de 1989 (AAS, 81 [1989], pp. 1284-1294), arts. 5, 7, 14, 17-19, 27, 28 y 30.

⁵⁰. "Die Militärseelsorge ist ein wichtiger Teil der Gesamtseelsorge": cfr. art. 24 de los Estatutos de 1965 y art. 27 de los Estatutos de 1989.

⁵¹. Cfr. art. XVII de los Estatutos de 1935; art. 27 de los Estatutos de 1965 y art. 32 de los Estatutos de 1989.

V. EN PARTICULAR: LA PERTENENCIA DEL ORDINARIO MILITAR A LA CONFERENCIA EPISCOPAL

Las conferencias episcopales son reguladas por el c. 447 del CIC como instituciones permanentes en las cuales los obispos ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, "pro christifidelibus eius territorii".

Esta delimitación territorial de toda conferencia (que puede abarcar, según el c. 448, una extensión mayor o menor que el territorio nacional), no impide que puedan formar parte de la misma algunos prelados cuya jurisdicción de naturaleza episcopal no se determine primariamente por el territorio, como es el caso de los ordinarios castrenses. Concretamente, el art. III de la const. ap. *Spirituali Militum Curae* dispone que el ordinario militar "pertenece *ipso iure* a la conferencia episcopal de la nación en la que tenga su sede el ordinariato".

La *Spirituali Militum Curae* dedica así un artículo independiente a la determinación de este aspecto, a pesar de que la pertenencia del ordinario militar ya resultaba implícita en la fórmula general de equiparación canónica de los ordinariatos militares con las diócesis, contenida en el art. I § 1 de la citada ley pontificia. Además, ya en la *Formula servanda in relatione de statu Vicariatus Castrensis conficienda* de 20.X.1956 se pedía a los entonces denominados "vicarios castrenses" que señalaran "an Conferentiis Episcoporum forte interfuerit", al elaborar la *relatio*⁵².

La eficacia del citado art. III de la *Spirituali Militum Curae* es por tanto aclaratoria o declarativa, pero no constitutiva⁵³; es decir, expresa una consecuencia derivada de la naturaleza misma

⁵². Cfr. AAS, 49 (1957), pp. 150-163, n. 33.

⁵³. Cfr. U. TAMMLER, "*Spirituali Militum Curae*". *Entstehung, Inhalt, Bedeutung und Auswirkungen der Apostolischen Konstitution vom 21. April 1986 über die Militärseelsorge*, en "Archiv für katholisches Kirchenrecht", 155 (1986), pp. 57 y 58.

del ordinariato militar y de la función que cumple su ordinario en esa institución interdiocesana. Se desarrolla así el c. 450 § 1 del CIC, que incluye entre los miembros *ipso iure* de la conferencia a quienes se equiparan canónicamente a los obispos diocesanos, y que se refiere también a los obispos titulares que por encargo de la Santa Sede cumplen una función peculiar en el territorio de la conferencia.

Entre las características que presenta la incorporación del ordinario militar a la conferencia episcopal debe destacarse ante todo que aquél pertenece a la conferencia aunque no haya recibido personalmente la consagración episcopal. Esta afirmación constituye un dato fuera de duda porque el ordinario militar no siempre es obispo⁵⁴. Además, ni el art. III de la *Spirituali Militum Curae* establece limitaciones, ni tampoco el c. 450 § 1 es contrario a la posibilidad de que entre los equiparados al obispo diocesano se incluyan pastores que no sean obispos.

Este dato tiene importancia, también en cuanto puede servir para una mejor comprensión de la naturaleza de la conferencia episcopal. Lo que el legislador ha valorado aquí no es la consagración episcopal en cuanto "dignidad" que pueda recibir un determinado fiel, sino la *función* de naturaleza episcopal o cuasiepiscopal que ese fiel desempeña en la Iglesia. La adscripción del ordinario militar a la conferencia episcopal no constituye una especie de concesión personal, una gratificación, ni mucho menos un privilegio. No es, insistimos, una cuestión personal, sino funcional. Lo que el derecho de la Iglesia considera aquí es la tarea que ejerce el ordinario militar como cabeza de una estructura jerárquica personal, equiparada canónicamente con las diócesis y complementaria de la organización pastoral territorial.

⁵⁴. La consagración episcopal del ordinario militar es sólo "pro norma": cfr. *Spirituali Militum Curae*, art. II § 1.

Otro aspecto que guarda relación con el anterior es el problema de la posible "representación" del ordinario militar en la conferencia episcopal. Se trata de un problema aparentemente menor, pero que puede afectar prácticamente a la razón de ser de la adscripción del ordinario militar a la conferencia.

La *Spirituali Militum Curae* establece en su art. II § 3 que el ordinario militar estará libre de otros oficios con cura de almas, pero admite expresamente la posibilidad de que las circunstancias nacionales aconsejen otra cosa.

Como ha observado la doctrina científica, cuando el ordinario militar sea a la vez obispo de una determinada diócesis o desempeñe otro cargo distinto con cura de almas, difícilmente estará en condiciones de transmitir su experiencia pastoral en el ordinariato a los demás miembros de la conferencia episcopal. En estos casos es la persona que rige de hecho el ordinariato (normalmente el vicario general) quien se encuentra habilitada de modo práctico para ejercer y fomentar esa mutua comunicación e intercambio de experiencias en la conferencia episcopal⁵⁵. Se plantea así la cuestión de la posible adscripción a la conferencia episcopal del vicario general del ordinariato.

Ante todo cabe decir que es posible encontrar soluciones prácticas al problema. Por ejemplo, a través de la asistencia del vicario general del ordinariato a algunas reuniones de la conferencia, sin poseer la calidad de miembro. En otros supuestos la cuestión viene resuelta cuando el vicario general del ordinariato tiene la condición de obispo auxiliar, como ocurre en Portugal⁵⁶. Sin embargo, podría añadirse todavía una justificación teórica y legal de esta presencia "vicaria" en la

⁵⁵. Cfr. J. BEYER, *La Constitution*, cit., pp. 28 y 31.

⁵⁶. En Portugal el cargo de ordinario militar recae en el patriarca de Lisboa. Por eso es asistido por un obispo auxiliar como vicario general del ordinariato, que es miembro de derecho de la conferencia episcopal portuguesa. Cfr. el art. 6 de los Estatutos del ordinariato militar de Portugal, ya citados en la nota 48.

conferencia episcopal. Se trata de la comparación de la figura del vicario general del ordinariato con la del obispo auxiliar diocesano.

El obispo auxiliar es miembro de derecho de la conferencia episcopal (c. 450 § 1), si bien la condición de su voto depende de las determinaciones contenidas en los estatutos de la conferencia (c. 454 § 2). Teniendo en cuenta estos cánones y supuesta la equiparación canónica de los ordinariatos militares con las diócesis, no parece forzado defender la posible pertenencia del vicario general militar a la conferencia, análogamente a lo que ocurre en el caso del obispo auxiliar de la diócesis. No resulta definitiva la objeción de que el auxiliar es obispo y el vicario general militar puede no serlo, ya que el mismo problema afecta o puede afectar al propio ordinario militar y, sin embargo, su pertenencia a la conferencia episcopal es cierta; porque, como ya se ha indicado, el derecho canónico valora ante todo la función que el ordinariato militar desempeña como complemento de las diócesis.

Este paralelismo entre el vicario general militar y el obispo auxiliar viene subrayado *a fortiori* si se considera que el obispo diocesano ha de nombrar al auxiliar como vicario general de la diócesis o al menos como vicario episcopal⁵⁷. Es decir, en ambos casos se trata de oficios asimilados por su función, pues tanto el vicario general militar como el obispo auxiliar diocesano son cargos vicarios en sus respectivas estructuras pastorales.

En cuanto a la eficacia del voto del ordinario militar en el seno de la conferencia episcopal, la cuestión no ofrece dudas. Es ciertamente miembro de derecho de la conferencia episcopal de la nación en la que el ordinario militar tenga su sede, con todos los derechos y obligaciones propios de tales miembros, incluido el voto deliberativo⁵⁸.

⁵⁷. Cfr. c. 406 § 2.

⁵⁸. Cfr. cc. 450 § 1 y 454 § 1.

Y por lo que se refiere al tipo de conferencia episcopal a la que resulta incorporado el ordinario militar, el citado art. III de la *Spirituali Militum Curae* se refiere solamente a la conferencia episcopal nacional. Respecto a las conferencias episcopales infranacionales o regionales, es decir, erigidas para un territorio menos extenso que el nacional, no se planteará ningún problema de pertenencia si es en ese territorio donde se encuentra la sede del ordinariato. En caso contrario o si la conferencia episcopal fuese supranacional, habría que atender a las normas establecidas por la Santa Sede para esas conferencias, según lo dispuesto por el c. 448 § 2. Un principio de solución puede venir dado por lo establecido en el art. 5, c de los Estatutos del ordinariato militar español: el ordinario militar "podrá asistir a las reuniones de las provincias eclesiásticas y de las regiones eclesiásticas que hayan sido erigidas, cuando en las mismas se vayan a tratar expresamente asuntos referentes a la responsabilidad pastoral específica que tiene encomendada el Arzobispo Castrense"⁵⁹.

La pertenencia del ordinario militar a la conferencia episcopal es signo de comunión y de la armónica coordinación que debe existir entre las circunscripciones eclesiásticas territoriales y personales debidamente representadas. El establecimiento de cauces canónicos que faciliten el mutuo conocimiento e información es importante para lograr una "comunidad de intenciones pastorales"⁶⁰. El ordinario militar podrá ofrecer habitualmente una completa información a los obispos diocesanos, así como su colaboración y experiencia en la importante tarea pastoral que dirige; a su vez, recibirá de los ordinarios locales toda la ayuda que su función precise. Incluso podrán prepararse en el seno de la conferencia los necesarios

⁵⁹. Cfr. *Estatutos del Ordinariato militar o Arzobispado castrense de España*, en "Boletín Oficial de la Conferencia episcopal española", 17 (1988), pp. 38-43.

⁶⁰. La expresión es de J. BADRÉ, *Le Vicariat aux Armées*, en AA. VV., "La charge pastorale des Evêques", Paris 1969, p. 355.

acuerdos para una mejor coordinación, respetando siempre la autonomía propia del ordinariato; por ejemplo, algunos criterios sobre el ejercicio de la potestad cumulativa⁶¹ y el suministro de sacerdotes.

En este sentido y como conclusión general de estas líneas se puede señalar que el régimen jurídico vigente de los ordinariatos militares conoce una serie de instrumentos canónicos –algunos avalados por una larga experiencia y otros de formulación más reciente–, que garantizan suficientemente su armónica relación con las diócesis territoriales. Expresan, en una palabra, el sentido complementario de las estructuras delimitadas personalmente respecto de la organización eclesial territorial.

⁶¹. Cfr. en este sentido las "Dispositions" de la Conferencia Episcopal de Bélgica "à l'occasion de la création d'un diocèse aux Forces armées belges", publicadas en "Pastoralia" (Boletín Oficial de la Archidiócesis de Malinas-Bruselas), 2 (1987), p. 21 y en "Ius Ecclesiae", II (1990), pp. 357-359.